



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 28 de enero del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se añade una nueva disposición adicional en el Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 172/2002 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

A) Mediante escrito de 18 de diciembre de 2002, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa preceptivo Dictamen de este órgano consultivo, sobre el Proyecto de Decreto que añade una nueva disposición adicional al Decreto 48/98, sobre provisión de puestos de trabajo para funcionarios, al amparo de los arts. 11.1.B.b y 12.1 de la Ley Territorial 5/02, disposiciones que efectivamente sustentan la emisión del Dictamen solicitado.

B) En efecto, el reglamento aprobado por el Decreto 48/1998, por estar previsto en el art. 78.2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la Función Pública Canaria (LFPC), es un reglamento de ejecución de una Ley; por consiguiente tanto su proyecto originario como sus modificaciones deben ser dictaminadas preceptivamente por el Consejo Consultivo según el art. 11.1:B.b) de su Ley reguladora.

C) El procedimiento normativo de elaboración ha cumplido las exigencias formales.

* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

II

1. El objeto del PD consiste en establecer un procedimiento para la tramitación de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de las escalas de cuerpos de funcionarios de la Administración autonómica no afectados por el Plan de Empleo aprobado por Decreto Territorial 221/98 al que se refiere la Exposición de Motivos del presente Proyecto de Decreto

Este procedimiento sólo es aplicable por una sola vez y se diferencia del general regulado en el capítulo II del Decreto 48/1998 únicamente en que la convocatoria y resolución de los concursos corresponde a la Consejería de Presidencia, mientras que según esa regulación general corresponde a cada Departamento donde existan puestos de trabajo vacantes.

2. El Proyecto de Decreto se ajusta tanto a la legislación básica estatal (Leyes 30/84, modificada por la Ley 22/93 en aspectos como el de la provisión de puestos de trabajo, materia regulada en el presente PD) como a la legislación autonómica (la Ley 2/87, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria) y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que, en esta materia de provisión de puesto de trabajo de funcionarios, están centradas en el Decreto Territorial 48/98, que tras derogar el Decreto 41/89, fue posteriormente modificado por los Decretos 162/98, de 24 de septiembre y 23/00, de 15 de febrero, en cuanto a la regulación general de esta institución, además de las normas reglamentarias que regulan ciertos Cuerpos de Escalas de carácter especial, entre las que destaca el Decreto 180/90, de 5 de septiembre.

En concreto, el PD no contradice los arts. 30, 77 y 78 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC).

Por otro lado, los arts. 78.2 y la Disposición Final Iª LFPC habilitan en abstracto la potestad reglamentaria gubernamental para regular esta materia, sin prohibirle que pueda establecer regulaciones coyunturales o especiales; las cuales están contempladas expresamente en la Disposición Adicional XXIª, de carácter básico, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), hallándose habilitada expresamente una regulación como la que se pretende establecer en el art. 18.2, e) de la misma.

Tampoco es obstáculo a la regulación reglamentaria *in fieri* el art. 2.2 LFPC porque éste permite, pero no impone una regulación reglamentaria especial para el personal sanitario.

III

Ahora bien, en aras de la salvaguarda del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE), se señalan las siguientes observaciones sobre técnica normativa:

1. El procedimiento coyuntural de provisión regulado por el presente PD es aplicable también a las escalas de facultativos sanitarios del Cuerpo Superior Facultativo y del Cuerpo de Facultativos Técnicos de Grado Medio, cuyos puestos de trabajo se han de proveer mediante los procedimientos del Reglamento aprobado por el Decreto 180/1990, de 5 de septiembre, Reglamento que se presenta como una regulación especial respecto a la general del Decreto 48/1998.

El procedimiento regulado en este Reglamento del Decreto 180/1990 para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso tiene en común con la nueva regulación que se pretende establecer que el concurso es convocado y resuelto por la Consejería de Presidencia, pero se diferencia en que contiene una regulación más minuciosa.

Esta circunstancia requiere que en aras de la seguridad jurídica el PD clarifique, en primer lugar y respecto al régimen jurídico coyuntural que instaura este PD, si la regulación del Reglamento del Decreto 180/1990 es desplazada íntegramente por la nueva o si se aplicará supletoriamente a los concursos de méritos que conciernan a ese personal sanitario, ya que este Decreto constituye una norma especial aplicable sólo a los facultativos sanitarios con respecto a la general del Decreto 48/98, que, en principio, no resultaría afectada precisamente por su carácter especial.

Y, en segundo lugar y también en relación con este extremo, pero respecto al régimen jurídico general del sistema de provisión, hay que advertir que del apartado 6 de la Disposición Adicional que pretende incorporar el PD se deduce una derogación tácita de la regulación especial del Decreto 180/1990 sobre los concursos de méritos concernientes a los cuerpos y escalas de personal sanitario incluidos en el apartado 1, b) de dicha Disposición Adicional, pues ese apartado 6 dispone que también los

posteriores concursos de méritos de esos Cuerpos y Escalas sanitarios se registrarán por la regulación general del Decreto 48/1998. Si efectivamente ésta es la voluntad normativa, entonces se debería derogar expresamente el Decreto 180/1990.

2. Otra observación de técnica normativa la suscita el hecho de que la Disposición Adicional 7ª que pretende incorporar el PD al Decreto 48/1998 es en gran parte igual a la Disposición Adicional 6ª de dicho Decreto. En concreto el apartado 1, párrafos c), d) y e), y los apartados 2 a 5 son idénticos a los párrafos b) a d) del apartado 1 y a los apartados 2 a 5 de la mencionada Disposición Adicional 6ª; se trata, pues, de reiteraciones innecesarias, por lo que la nueva Disposición Adicional 7ª podría limitarse a remitir a esas regulaciones de la Disposición Adicional 6ª.

3. Por último, se utiliza el género femenino en el art. 4.a.1 del PD ("Directora General"), que puede sustituirse por el género neutro, es decir, la referencia al órgano como tal (la Dirección General), con independencia de su titular, conforme ha indicado este Consejo en otros Dictámenes, y como hace el propio PD en el apartado siguiente del mismo precepto.

CONCLUSIONES

1.- El Proyecto de Decreto se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, ejerciéndose por ésta la actividad reglamentaria en el marco competencial adecuado, material y formalmente. Asimismo, la norma objeto de Dictamen se ajusta a la Ley de la que es desarrollo y no contraviene el resto del Ordenamiento Jurídico, tanto Estatal como Autonómico.

2.- No obstante, se señalan al Proyecto de Decreto las observaciones referidas en el apartado II del presente Dictamen.

En resumen, por razones de técnica normativa, y, por tanto, de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) el PD omite regular su incidencia con respecto al Decreto 180/90, norma especial que regula el procedimiento de provisión de los Cuerpos Facultativos Sanitarios.